

V.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 125/2011.

Mérida, Yucatán, a cinco de septiembre de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7586**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veinticinco de abril de dos mil once, la [REDACTED] [REDACTED] formuló una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que requirió lo siguiente:

“... EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA INFORMA QUE CON EL PROGRAMA AYUDAR ESTE BENEFICIÓ A 871 PERSONAS A JULIO DEL AÑO 2010, POR LO QUE SE SOLICITA LO SIGUIENTE: 1- ¿QUÉ TIPO DE APOYO RECIBIERON ESTAS 871 PERSONAS A JULIO DEL 2010 Y SI ÉSTE FUE EN EFECTIVO O EN ESPECIE Y A CUÁNTO ASCIENDEN EL MONTO TOTAL DE DICHS APOYOS EN EL PERIODO DE ENERO A JULIO DEL AÑO 2010? 2- EN CASO DE HABER CONTINUADO CON ESTE PROGRAMA SOCIAL ¿A CUÁNTAS PERSONAS SE BENEFICIARON AL CIERRE DEL EJERCICIO DEL AÑO 2010 Y POR QUÉ MONTO A CADA UNA? 3- CUÁLES SON LOS OTROS PROGRAMAS SOCIALES QUE REALIZA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE LA GOBERNADORA CON CARGO A ESTE CENTRO DE COSTO Y POR CUÁLES MONTOS AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010? 4- ¿ CUÁNTOS Y CUÁLES SON LOS OTROS PROGRAMAS SOCIALES QUE REALIZA EL GOBIERNO DEL ESTADO Y CON CARGO A QUE (SIC) DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL?”

SEGUNDO. En fecha seis de junio del presente año la [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 125/2011.

[REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“... NO ME FUE OTORGADA DANDO LUGAR A LA NEGATIVA FICTA.”

TERCERO. Por acuerdo de fecha nueve de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la [REDACTED] con su escrito de fecha seis de propio mes y año, mediante el cual interpuso el medio de impugnación señalado en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso.

CUARTO. Mediante oficio INAIP/SE/ST/1200/2011 en fecha catorce de junio de dos mil once y por cédula el día veintiuno del mes y año en cuestión se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a fin de que señalara si es cierto o no el acto reclamado, apercibiéndole de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

QUINTO. Mediante oficio RI/INF-JUS/50/11, en fecha veintiuno de junio del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado adjuntando las constancias relativas, siendo que en dicho Informe aceptó expresamente la existencia del acto reclamado y declaró sustancialmente lo siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 125/2011.

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 7586, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“...”

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA [REDACTED] EN SU RECURSO: “...” ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, TODA VEZ QUE EL TERMINO (SIC) QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ EL DÍA 13 DE MAYO DE 2011, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA EL 16 DEL PROPIO MES Y AÑO. ASIMISMO EL DÍA 21 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA CONOCER DEL CASO EN CONCRETO; (SIC) ENVIÓ LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD 7586; EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE ACCESO, MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO RSJDPUNAIPE: 286/11, NOTIFICÓ AL (SIC) RECURRENTE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...

TERCERO.- QUE AL HABERSE NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, LA NEGATIVA FICTA QUE ORIGINA EL PRESENTE RECURSO SE SOBREESE Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN...

...”

SEXTO. Por proveído de fecha veintidós de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero con su oficio RI/INF-JUS/50/11 de fecha veintiuno de junio del propio año, y constancias adjuntas, a través de las cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual manera, en virtud de desprenderse nuevos hechos de las constancias referidas, la suscrita acordó correr traslado de unas y dar vista de otras a la [REDACTED] con la finalidad de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara lo

que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. Mediante oficio INAI/SE/ST/1293/2011 en fecha veintiocho de junio de dos mil once y por cédula el día catorce de julio del año que transcurre, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO. Por acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil once, en virtud de que la impetrante no realizó manifestación alguna con motivo del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere por acuerdo de fecha veintidós de junio del año en curso, de las constancias adjuntas al Informe Justificado que rindió la recurrida, dentro del término concedido para tales efectos, se declaró precluido su derecho; asimismo, se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión a fin de que formularan alegatos.

NOVENO. Mediante oficio INAI/SE/ST/1548/2011 en fecha doce de agosto de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO. Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto del año en curso, en virtud de que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y toda vez que el término otorgado para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; asimismo, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento, la Secretaria Ejecutiva resolvería el presente Recurso de Inconformidad.

UNDÉCIMO. Mediante oficio INAI/SE/ST/1604/2011 en fecha veintinueve de agosto del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado

de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud presentada en fecha veinticinco de abril del año que transcurre a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se observa que la particular requirió, respecto del programa "Ayudar" los siguientes contenidos de información: **1.** *¿Qué tipo de apoyo recibieron los 871 beneficiados con el programa durante el periodo comprendido de enero a julio del año dos mil diez? (especie o efectivo);* **1 bis.** *¿A cuánto asciende el monto total de los apoyos durante el periodo de enero a julio de dos mil diez?;* **2.** *¿A cuántas personas se benefició durante todo el año dos mil diez?;* **2 bis.** *¿Por qué monto se benefició a cada una?;* **3.** *¿Cuáles son los otros programas sociales que realiza el Gobierno del Estado a cargo de la dependencia ejecutora del Programa "Ayudar"?;* **3 bis.** *¿Cuáles son los montos otorgados para la ejecución de esos programas al cierre del año dos mil diez?;* **4.** *¿Cuántos y cuáles son los otros*

programas sociales que realiza el Gobierno del Estado?, y 4 bis. ¿Con cargo a qué dependencia los realiza?

Asimismo, conviene precisar que la información solicitada por la particular en cuanto a los contenidos **1** y **1 bis**, corresponde al período comprendido de enero a julio del año dos mil diez, pues aun cuando la recurrente no indicó a partir de cuándo la requería ya que sólo señaló “a julio del 2010”, la suscrita en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UNAIPE), específicamente en el link http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2010/despacho/BENEFICIARIOS_PROGRAMA_AYUDAR_050710.pdf del cual advirtió que el número de los beneficiarios durante el período de enero a julio de dos mil diez fue de ochocientos setenta y un personas, y esta cifra es la manifestada por la inconforme con relación al periodo que es de su interés en su solicitud de información de fecha veinticinco de abril del año en curso.

Establecido el alcance de la petición de la particular, procede señalar que el término de doce días hábiles que estipula el artículo 42 de la Ley de la Materia para que los sujetos obligados den respuesta a las solicitudes que presenten los ciudadanos feneció sin que la autoridad haya emitido respuesta alguna, configurándose de esta manera la **negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso en cuestión.

Inconforme con la negativa de acceso a la información por parte de la autoridad, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO

ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

Asimismo, en fecha catorce de junio del año en curso, mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1200/2011 se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, del Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley de la materia, siendo el caso que dentro del término legal concedido para tales efectos lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, es decir, asumió que la negativa ficta sí se configuró; aunado a esto, en el propio Informe añadió que con motivo del medio de impugnación intentado requirió a la Unidad Administrativa correspondiente y que ésta remitió la respuesta respectiva, siendo que la Unidad de Acceso, por su parte, en fecha veintiuno de junio de dos mil once emitió la resolución pertinente con la intención de dejar sin efectos el acto reclamado (negativa ficta).

Una vez establecida la existencia de la negativa ficta, en los siguientes considerandos se analizará la publicidad de la información, el marco jurídico aplicable al caso concreto, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por la recurrente.

SEXTO. En cuanto a la publicidad de la información solicitada del programa “Ayudar”, en lo que respecta a los contenidos de información **1 bis** *¿A cuánto asciende el monto total de los apoyos durante el período de enero a julio de dos mil diez?*, **2 bis** *¿Por qué monto se benefició a cada una?*, **3 bis** *¿Cuáles son los montos otorgados para la ejecución de esos programas al cierre del año dos mil diez?* y **4 bis** *¿Con cargo a qué dependencia los realiza?*, la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán prevé como información pública obligatoria el monto del

presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En el caso del Poder Ejecutivo dicha información pública será proporcionada respecto de cada una de sus dependencias y entidades por la Secretaría de Hacienda del Estado, la que además informará sobre la situación financiera de dicho Poder y la deuda pública del Estado; en consecuencia, toda vez que el programa citado fue creado por el Poder Ejecutivo a través de su respectivo Decreto, y los recursos con los cuales es ejercido provienen del presupuesto asignado a ese Poder, se deduce que la información requerida por la particular está **vinculada** con la descrita en la fracción mencionada y por ende es de carácter público.

Asimismo, con relación al contenido de información descrito en el inciso 2 (*¿A cuántas personas se benefició durante todo el año dos mil diez?*), la fracción IX del artículo 9 de la Ley previamente invocada determina que la información relativa a “los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos;” es de carácter **público por disposición expresa de la propia Ley**. Aunado a esto, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán respecto del Poder Ejecutivo, en sus artículos 6 y 16 establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información a que se refiere el artículo 9 de la Ley de la materia, así como publicar la información relativa a programas de estímulos, apoyos y subsidios, de acuerdo a la fracción IX del propio numeral y Ley antes señalados.

Finalmente, con relación a la información de los contenidos 1 (*¿Qué tipo de apoyo recibieron los 871 beneficiados con el programa durante el periodo comprendido de enero a julio del año dos mil diez? (especie o efectivo)*), 3 (*¿Cuáles son los otros programas sociales que realiza el Gobierno del Estado a cargo de la dependencia ejecutora del Programa “Ayudar”?*) y 4 (*¿Cuántos y cuáles son los otros programas sociales que realiza el Gobierno del Estado?*); se considera que son de naturaleza pública toda vez que no se ubican en los supuestos de reserva y confidencialidad contenidos en los artículos 8, fracción I; 13, 17 y 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Establecido lo anterior, es posible concluir que los contenidos de información

1,1 bis, 2, 2 bis, 3, 3 bis, 4 y 4 bis, revisten carácter público con independencia de que el 2 lo sea por ministerio de la ley; los 1 bis, 2 bis, 3 bis y 4 bis por tratarse de información vinculada con la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia; y los números 1, 3 y 4, toda vez que no actualizan ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los previstos en los artículos 8, fracción I; 13, 17 y 18 de la referida Ley.

SÉPTIMO. El Código de la Administración Pública de Yucatán, regula:

“ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 20.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES CONTARÁ CON EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE SERÁ UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE APOYO, ORGANIZADA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 21.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

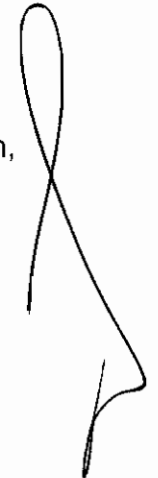
...

IV.- DAR SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS ESPECIALES, A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, E INFORMAR PERIÓDICAMENTE DE SUS AVANCES Y CUMPLIMIENTO;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 4. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CENTRALIZADA DEL



ESTADO SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CITADO CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

I. JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;
A) UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO;

...

IV. SECRETARÍA DE GESTIÓN CIUDADANA;

...

ARTÍCULO 22. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR QUE SE DENOMINARÁ JEFE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y SECRETARIO TÉCNICO, QUIEN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. COORDINARSE CON LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SECRETARIOS TÉCNICOS DEL SISTEMA DE GABINETE SECTORIZADO, COMITÉS SECTORIALES Y CONSEJOS ESPECIALIZADOS DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON OBJETO DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE SUS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES A SU CARGO;

...

ARTÍCULO 23. EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

II. DAR SEGUIMIENTO AL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, A LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

..."



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 125/2011.

Por su parte el Decreto número 21 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciséis de octubre de dos mil siete, en sus artículos transitorios QUINCUAGÉSIMO PRIMERO, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO y QUINCUAGÉSIMO CUARTO prevé:


“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, EN TODOS (SIC) LAS DISPOSICIONES LEGALES, PROGRAMAS Y DOCUMENTOS EN QUE SE HAGA ALUSIÓN A LA SECRETARÍA (SIC) DESARROLLO SOCIAL SE ENTENDERÁN REFERIDOS A LA SECRETARÍA DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CÓDIGO, LOS RECURSOS PRESUPUESTALES, FINANCIEROS, MATERIALES, LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE TUVIEREN EN PROPIEDAD O POSESIÓN Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS MEDIOS QUE PERMITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL PASARÁN A FORMAR PARTE DE LA SECRETARÍA DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO, EL PERSONAL DE BASE QUE AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY PRESTE SUS SERVICIOS EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL PASARÁ A FORMAR PARTE DE LA SECRETARÍA DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL Y SE ESTARÁ A LO QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- LOS CONVENIOS, ACTOS JURÍDICOS, ASUNTOS PENDIENTES Y DE TRÁMITE, ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, Y QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SUBSISTAN CON POSTERIORIDAD AL DÍA EN QUE ENTRE EN VIGOR EL PRESENTE CÓDIGO, QUEDARÁN A CARGO DE LA SECRETARÍA DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL.”

El Decreto número 25 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado



de Yucatán el día treinta de octubre del año dos mil siete, en sus artículos PRIMERO, TERCERO y CUARTO, dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO.- SE CREA EL PROGRAMA DE APOYO DENOMINADO “AYUDAR”, QUE TIENE POR OBJETO DAR APOYO DIRECTO E INMEDIATO A PERSONAS DE TODO EL ESTADO EN SITUACIÓN CRÍTICA, ESTE PROGRAMA ESTÁ ENCAMINADO A ATENDER SITUACIONES ESPECÍFICAS CONSIDERADAS ASÍ POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO TERCERO.- CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE GESTIÓN CIUDADANA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO SER EJECUTOR DIRECTO DEL PROGRAMA E INFORMAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL SOBRE LOS AVANCES Y EL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL MISMO.

ARTÍCULO CUARTO.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL SERÁ LA ENCARGADA DE PROYECTAR Y PROPORCIONAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTES A ESTE PROGRAMA. LE CORRESPONDE AL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LA EVALUACIÓN DE LA OPERACIÓN Y RESULTADOS DEL PROGRAMA, A PARTIR DE LOS INDICADORES ESTABLECIDOS PARA ELLO EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL MISMO, QUE AL EFECTO SE EXPIDAN.”

Finalmente, el Decreto número 34 que establece las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a Personas en situación crítica, en el Estado de Yucatán denominado “AYUDAR”, establece:

ARTÍCULO 7. CARACTERÍSTICAS DE LOS APOYOS: TIPO, MONTO Y DURACIÓN.

LOS APOYOS SERÁN DE TRES TIPOS:

I. DE SERVICIOS;

II. ECONÓMICOS, Y
III. EN ESPECIE.

ESTOS APOYOS SERÁN ENTREGADOS POR LA SECRETARÍA DE GESTIÓN CIUDADANA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR O POR ALGUNA OTRA DEPENDENCIA, ENTIDAD O AUTORIDAD MUNICIPAL, PREVIO ACUERDO.

...

ARTÍCULO 10. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN CIUDADANA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR.

- I. MONITOREAR E IDENTIFICAR EL PROBLEMA;
- II. EFECTUAR LA EVALUACIÓN DIRECTA Y/O EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO A LOS POSIBLES BENEFICIARIOS;
- III. CONDUCIR EL PROGRAMA ACORDE A LAS PRESENTES REGLAS DE OPERACIÓN;
- IV. REMITIR ANUALMENTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL EL INFORME DE ACTIVIDADES REALIZADAS Y SUS RESULTADOS, Y
- V. LAS DEMÁS QUE LES ASIGNEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y/O EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Titular del Poder Ejecutivo, para el adecuado cumplimiento de sus facultades contará con una Unidad Administrativa de apoyo denominada **Despacho del Gobernador**.
- Que el Despacho del Gobernador contará con la estructura que le permita el desempeño de sus funciones, advirtiéndose la existencia de la **Jefatura del Despacho del Gobernador del Estado**, que a su vez distribuirá sus atribuciones en diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentra la **Unidad de Análisis y Seguimiento** que tiene la obligación de **dar seguimiento al cumplimiento de los programas de la Administración Pública del Estado**.
- Que de conformidad al Decreto número 21, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha dieciséis de octubre de dos mil

siete, todas las disposiciones legales, **programas** y documentos **que se refieran a la Secretaría de Desarrollo Social, se entenderá que hacen alusión a la Secretaría de Política Comunitaria y Social.**

- Que la **Secretaría de Gestión Ciudadana** del Despacho de la Gobernadora ejecutará de manera directa el Programa denominado “Ayudar”.
- Que a la citada Unidad Administrativa le corresponde informar a la **Secretaría de Política Comunitaria y Social**, sobre los avances y el ejercicio presupuestal del Programa, remitiéndole anualmente el informe de sus actividades y los resultados.
- Que la **Secretaría de Política Comunitaria y Social, al quedar en funciones de la Secretaría de Desarrollo Social, será la encargada de proyectar y proporcionar los recursos presupuestales correspondientes a este programa.**
- Que los tipos de apoyo que se otorgan a los beneficiarios pueden ser de tres tipos: servicios, económico y en **especie**, que serán entregados a través de la Secretaría de Gestión Ciudadana.

De lo antes expuesto, se colige que respecto de los contenidos **1, 1bis, 2 y 2 bis**, resultaron competentes para conocer del asunto la **Secretaría de Política Comunitaria y Social**, y la **Secretaría de Gestión Ciudadana del Despacho de la Gobernadora**, toda vez que la primera es quien recibe los informes de actividades y del ejercicio del presupuesto que la Unidad Administrativa ejecutora del Programa “Ayudar” realice, aunado a que es la encargada de proporcionar los recursos presupuestales correspondientes al programa, por ende, podría conocer del número de beneficiarios de éste, el monto que se erogó para su ejecución y qué tipos de apoyo se entregaron; y la segunda, en virtud de que le corresponde ejecutar el referido programa según establezcan las Reglas de Operación y entregar las ayudas respectivas a las personas que resulten favorecidas, por lo que conoce el número total de beneficiarios, el tipo de apoyo y su costo total; de igual manera, por tratarse de actividades propias, resulta competente para pronunciarse acerca de los contenidos **3 y 3 bis**, pues en caso de que tenga a su cargo diversos programas, cuya ejecución afecte su presupuesto, es la encargada de pronunciarse al respecto.

Finalmente, en cuanto a los incisos **4 y 4 bis**, se advierte que el Gobernador

del Estado, para el adecuado cumplimiento de sus facultades contará con la Unidad Administrativa de apoyo denominada Despacho del Gobernador que estará a cargo de la Jefatura del Despacho del Gobernador, quien a su vez contará con diversas Unidades para su correcto desempeño, entre las que se encuentra la **Unidad de Análisis y Seguimiento**, que se encargará de dar seguimiento a los programas que se lleven a cabo en la Administración Pública del Estado, por lo que en caso de existir diversos programas sociales que realice el Ejecutivo, resulta competente para conocerlos y enterarse a cargo de qué dependencia se encuentran.

OCTAVO. En autos consta que la autoridad no sólo reconoció expresamente su falta, es decir, la configuración de la negativa ficta argüida por la particular, sino que intentó resarcirla, pues de las constancias que remitió adjuntas al Informe Justificado que rindió en fecha veintiuno de junio del año en curso, se observa que emitió de forma extemporánea la resolución expresa de misma fecha, a través de la cual puso a disposición de la [REDACTED] la información remitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente.

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico del Informe Justificado que rindió la recurrida mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/50/11, se advierte que realizó las siguientes gestiones:

- a) Requirió a una de las Unidades Administrativas competentes, a saber, la Secretaría de Gestión Ciudadana del Despacho del Gobernador, quien a través de la Directora del programa "Ayudar", C. Lucía Guadalupe Canto Lara, mediante oficio sin número de fecha veinte de junio de dos mil once, manifestó: *" En relación a los puntos numero (sic) 1 y 2, anexo al presente Disco Compacto con la información relativa a Monto total de los apoyos otorgados de Enero a Julio 2010 y Enero a diciembre 2010... El apoyo otorgado a cada uno de los beneficiarios fue en especie y me permito manifestar la inexistencia del monto por cada uno de ellos, en virtud de que únicamente se maneja el monto global de dichos apoyos... Me permito manifestar... la información solicitada en el punto número 3, en virtud de que no hay ningún otro Programa Social que sea cargado al*

mismo centro del Programa Ayudar... En cuanto al punto numero (sic) 4, anexo el siguiente link en el que puede consultar cuales (sic) son los otros programas sociales que realiza el Gobierno del Estado...".

- b) Remitió el disco compacto proporcionado por la Directora del Programa "Ayudar", que contiene dos archivos denominados "SOLICITUD 7586.pdf" y "SOLICITUD 7586 BENEFICIARIOS.pdf"; el primero de los mencionados consta de dos fojas útiles, una relativa al reporte de presupuesto contra ejercido durante el periodo comprendido de enero de dos mil diez hasta julio del propio año, y la segunda reporta el ejercicio presupuestar durante todo el año dos mil diez, es decir de enero a diciembre de dicho año, ambos se refieren al Presupuesto Ejercido por la Secretaría de Política Comunitaria y Social; asimismo, el segundo de los archivos se integra de doscientas sesenta y cinco fojas relativas al total de beneficiarios del programa "Ayudar" respecto del año dos mil diez.
- c) Emitió resolución extemporánea en fecha veintiuno de junio de dos mil once.
- d) Intentó notificar a la particular su resolución en fecha veintiuno de junio del año dos mil once, a través del correo electrónico que proporcionó para tales fines.

En tal virtud, conviene establecer si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; dicho de otra forma, si consiguió con la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil once, dejar sin efectos la negativa ficta atribuida por la ciudadana, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

NOVENO. En el presente Considerando se analizará la conducta desplegada por la autoridad recurrida con relación a cada uno de los contenidos de información requeridos por la inconforme mediante solicitud con folio 7586.

En lo inherente al contenido número 1 (*¿Qué tipo de apoyo recibieron los 871 beneficiados con el programa durante el periodo comprendido de enero a julio del año dos mil diez? (especie o efectivo)*), la Directora del programa "Ayudar" manifestó que la ayuda proporcionada a los beneficiarios fue en **especie**, y toda vez que del marco jurídico expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente

determinación, se desprende que los tipos de apoyo que aporta el referido programa pueden ser servicios, económico o en especie, al haber precisado la autoridad que fue en especie, satisface el interés de la particular respecto a ese contenido, pues le informó qué tipo de apoyos fueron entregados a los ochocientos setenta y un beneficiarios del citado programa durante el periodo comprendido de enero de dos mil diez hasta el cinco de julio del propio año.

Asimismo, en lo concerniente al contenido **2 bis** (*¿Por qué monto se benefició a cada una?*), la Unidad Administrativa en cuestión declaró que desconoce la cantidad con la que se apoyó a cada uno de los beneficiarios, en virtud de que **únicamente se maneja el monto global anual de dichos apoyos**, manifestación que resulta acertada, toda vez que al ser **global** el monto, es inconcuso que no lo tiene desglosado como lo solicitó la inconforme, es decir, no posee la cantidad con la que se benefició a cada una de las personas que recibieron los apoyos, por ende resulta procedente la respuesta emitida por dicha Unidad Administrativa.

En lo que atañe a los contenidos **3** (*¿Cuáles son los otros programas sociales que realiza el Gobierno del Estado a cargo de la dependencia ejecutora del Programa "Ayudar"?*) y **3 bis** (*¿Cuáles son los montos otorgados para la ejecución de esos programas al cierre del año dos mil diez?*), al ser actividades propias de la Secretaría de Gestión Ciudadana, ésta es la competente para pronunciarse si tiene o no a su cargo algún otro programa social y si éste afecta su presupuesto, por lo que al haberse pronunciado en sentido negativo, es decir, que no tiene bajo su encargo algún otro programa, se considera que su respuesta resulta procedente, pues al no existir otro programa del cual se encargue de su ejecución, es inconcuso que tampoco existen montos erogados para la ejecución de algún programa distinto al denominado "Ayudar".

De igual manera, en lo relativo a los contenidos **1 bis** (*¿A cuánto asciende el monto total de los apoyos durante el período de enero a julio de dos mil diez?*) y **2** (*¿A cuántas personas se benefició durante todo el año dos mil diez?*), que se encuentran en los archivos insertos en el disco compacto proporcionado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se observa que la Secretaría de Gestión Ciudadana del Despacho de la Gobernadora, a través de la Dirección del programa "Ayudar", proporcionó información con la intención de

satisfacer la pretensión de la ciudadana respecto a los referidos contenidos, pues contiene el registro del Presupuesto Ejercido al mes de julio del año dos mil diez por la Secretaría de Política Comunitaria y Social por concepto de **“INVERSIÓN FINANCIERA, PROVISIONES ECONÓMICAS, AYUDAS, OTRA”** (sic), y toda vez que la citada Secretaría conoce del monto total de los apoyos durante el período comprendido de enero a julio del año próximo pasado, ya que es la encargada de proporcionar los recursos presupuestales para la ejecución del referido programa, es la competente para proporcionar la información del contenido 1 bis, máxime que la impetrante no indicó algún dato específico que debería contener la información, es decir, requirió cualquier documental que ampare el monto total de los apoyos proporcionados a los beneficiarios del programa “Ayudar” durante el período de enero a julio de dos mil diez, y la proporcionada es la que a juicio de la Unidad Administrativa competente respalda ese monto, por lo tanto se colige que sí satisface la pretensión de la [REDACTED]; de igual forma, en lo correspondiente al contenido **2 bis**, del archivo denominado “SOLICITUD 7586 BENEFICIARIOS.pdf” se observa la **cantidad de personas beneficiadas** durante todo el año dos mil diez que fue de un total de **tres mil novecientos sesenta y cinco**, por lo que se considera que la pretensión de la inconforme sí se satisface con esa información, máxime que la cifra proporcionada por la Unidad Administrativa competente en su contestación emitida en fecha veinte de junio de dos mil once, en la que adujo el total de beneficiarios de dos mil diez, coincide con la cantidad reportada en dicho archivo electrónico.

Por otra parte, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo mediante resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil once orientó a la [REDACTED] para efectos de que consultara la información de los contenidos **4** (*¿Cuántos y cuáles son los otros programas sociales que realiza el Gobierno del Estado?*) y **4 bis** (*¿Con cargo a qué dependencia los realiza?*) en un página de internet que proporcionó en su oficio de respuesta la Unidad Administrativa a la que requirió la obligada.

En este orden de ideas, es evidente que la Unidad de Acceso omitió entregar materialmente a la particular la información en cuestión. Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán estipula en su último párrafo que en caso de que algún particular formule

una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, **la Unidad de Acceso a la Información Pública deberá proporcionársela, con independencia de que esta se encuentre a disposición del público en términos del artículo 9** de la propia Ley; esto es, a pesar de que este numeral constriñe a los sujetos obligados a tener la información pública obligatoria en su página de internet, y si no contaren con la infraestructura necesaria para tal efecto, a entregarla al Instituto para que pueda ser consultada en la página de éste, esta condición no es óbice para que la autoridad omita la entrega material de la información en aquellos casos en que el particular la requiera a través de una solicitud como en la especie aconteció; por lo tanto, no bastará con orientarle respecto de los lugares, sitios o portales de internet donde esté a su disposición y pueda consultarla, pues la información prevista en el artículo 9 en cita puede ser obtenida por medio de un derecho activo o pasivo (desde el punto de vista de los ciudadanos), toda vez que el primero se refiere a las obligaciones que asumen los poderes públicos en relación con la información que producen y que deben poner de oficio a disposición de la sociedad y, el segundo, versa en el impulso de un particular a través de una solicitud para acceder a la información ya sea mediante versión electrónica, copia simple, copia certificada o consulta pública, según la modalidad que sea de su interés.

Ante esta tesitura, es posible concluir que la autoridad no satisfizo el elemento activo del derecho de acceso a la información ejercido por la [REDACTED] en razón de que no le entregó materialmente la información en la modalidad solicitada, sino que únicamente le informó sobre la ubicación de la información que de oficio debe difundir en su sitio oficial en acatamiento al derecho pasivo de los ciudadanos, prerrogativa diversa a la que hizo valer la recurrente con su solicitud de acceso a la información de fecha veinticinco de abril del año en curso; máxime que la Unidad Administrativa competente para conocer de los contenidos en cuestión es la **Unidad de Análisis y Seguimiento del Despacho de la Gobernadora**, pues es quien se encarga de dar seguimiento a los programas que se lleven a cabo en la Administración Pública del Estado, por lo que en caso de existir diversos programas sociales que realice el Ejecutivo, los conoce y se entera a cargo de qué dependencia están.

Con todo, puede determinarse que no resulta procedente la resolución

extemporánea de fecha veintiuno de junio de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso compelida, pues aún cuando en lo concerniente a los contenidos **1** (*¿Qué tipo de apoyo recibieron los 871 beneficiados con el programa durante el periodo comprendido de enero a julio del año dos mil diez?*), **1 bis** (*¿A cuánto asciende el monto total de los apoyos durante el período de enero a julio de dos mil diez?*), **2** (*¿A cuántas personas se beneficiaron durante todo el año dos mil diez?*), **2 bis** (*¿Por qué monto se benefició a cada uno?*), **3** (*¿Cuáles son los otros programas sociales que realiza el Gobierno del Estado a cargo de la Secretaría de Gestión Ciudadana del Despacho del Gobernador del Estado?*) y **3 bis** (*¿Cuáles son los montos otorgados para la ejecución de esos programas?*) del programa de gobierno "Ayudar", **la información sí corresponde a la solicitada por la ciudadana**, toda vez que del estudio realizado a los documentos entregados se advierte que contienen los datos de la información requerida por la [REDACTED] en su solicitud de fecha veinticinco de abril del año dos mil once, lo cierto es que en lo relativo a los contenidos **4** y **4 bis**, no resulta procedente dicha resolución, toda vez que para solventar la pretensión de la impetrante debió entregar materialmente la información en la modalidad requerida (disco magnético), y no así orientar solamente a la particular sobre el lugar donde puede consultar la información que es de su interés.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, en específico las que fueron remitidas adjuntas al Informe Justificado que rindiera la obligada, se observa que aun cuando la Unidad de Acceso recurrida pretendió efectuar la notificación respectiva a la particular de la resolución que emitiera el día veintiuno de junio del año en curso a través del correo electrónico que la ciudadana proporcionó para tales efectos, lo cierto es que no se llevó a cabo, se dice lo anterior, pues las documentales en cuestión contienen la leyenda: "*Algunos de los destinatarios no recibieron su mensaje... no se puede localizar a los destinatarios siguientes: ... problema de comunicación de SMPT con el servidor de correo electrónico del destinatario...*", lo que permite concluir que el **correo electrónico** que la [REDACTED] proporcionó con el objeto de recibir notificaciones que se derivaran de su solicitud de acceso a la información **es inexistente**, situación que se asemeja cuando una persona señala un domicilio con la misma finalidad (recibir notificaciones) y éste no existe, circunstancia que la persona encargada de realizar la notificación asienta en

el acta respectiva para así proceder a efectuarla través de los **estrados**; establecido lo anterior, conviene precisar que si bien la Ley de la Materia no prevé específicamente el procedimiento a seguir cuando el correo electrónico que se proporcione para recibir notificaciones de la solicitud de información no exista, lo cierto es que sí se regula procedimiento semejante, es decir, cuando el domicilio proporcionado con el mismo objeto no exista, con el que se presenta identidad de razón –notificar al ciudadano- por lo tanto, de conformidad al principio de analogía resulta procedente aplicar dicho supuesto en su parte conducente al presente asunto, esto es, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que dispone que en el supuesto que el domicilio proporcionado por el recurrente no exista, las notificaciones que correspondan se realizarán por los estrados de la Unidad de Acceso correspondiente, **la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no estuvo eximida de realizar la notificación respectiva, sino que debió llevarla a cabo en sus estrados**; situación que no aconteció en la especie, pues la obligada no remitió constancia alguna que ampare que procedió en ese sentido.

Con todo, se concluye que no es procedente la respuesta de fecha veintiuno de junio de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso recurrida, ya que no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado (negativa ficta) a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión de la particular. Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 125/2011.

RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 125/2011.

ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN,
QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL
ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30
DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.
AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ
ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA
SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN
PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU
GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998,
PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO.
CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL

TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

DÉCIMO. Finalmente, la suscrita considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- a) **Requiera a la Secretaría de Gestión Ciudadana** del Despacho del Gobernador para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a los contenidos **1, 1 bis, 2, 2 bis, 3 y 3 bis** y la entregue, o en su caso declare motivadamente su inexistencia.
- b) **Requiera a la Secretaría de Política Comunitaria y Social**, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a los contenidos **1, 1 bis, 2 y 2 bis** y la entregue, o bien declare motivadamente su inexistencia.
- c) **Requiera a la Unidad de Análisis y Seguimiento** del Despacho de la Gobernadora, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva de la información inherente a los contenidos **4 y 4 bis** y la entregue, o en su caso, declare formalmente su inexistencia.

- d) **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición de la particular la información que le fuera proporcionada por las Unidades Administrativas mencionadas en los incisos que anteceden, o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- e) **Notifique** a la [REDACTED] su determinación, y en caso de que la notificación respectiva no pueda llevarse a cabo mediante el correo electrónico que la particular proporcionó para tales efectos, la efectúe a través de los estrados de la Unidad de Acceso compelida.
- f) **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el presente segmento, **en lo inherente a los contenidos de información marcados con los números 1, 1 bis, 2 y 2 bis** se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las Unidades Administrativas competentes localiza en sus archivos la información solicitada y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a la autoridad restante, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 125/2011.

apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día cinco de septiembre de dos mil once. -----



FIRMADA